

## **ÚLTIMAS CONSIDERACIONES JURISDICCIONALES Y DE LA DGRN SOBRE LAS DEUDAS DE LOS CÓNYUGES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

Miriam Martínez García\*

Universidade de Vigo

Las presentes notas constituyen un apunte somero de la actual doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de los Tribunales de Justicia ante la pretensión de las administraciones públicas (primordialmente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria) de perseguir bienes gananciales y bienes privativos de uno de los cónyuges, por las deudas que hubieran sido contraídas por el otro cónyuge; así como la incidencia de la modificación del régimen matrimonial en la exigencia de esta responsabilidad. La persecución de los bienes puede manifestarse bien a través de medidas cautelares (anotación de demanda o embargo preventivo) o definitivas (afección de bienes al pago de deudas y ejecución de los mismos)

En fecha muy reciente ha visto la luz la Resolución de 27 de septiembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Delegación de Palencia, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Valladolid número, Doña M<sup>a</sup> José Triana Alvarez, a practicar una anotación de embargo preventivo.

La Resolución confirma la calificación de la Registradora, negando la anotación del embargo. Y se adentra con una enorme claridad y precisión en la determinación de las responsabilidades de las que han de responder bienes propios de los cónyuges y bienes de la sociedad de gananciales, por deudas contraídas con una administración pública, en este caso con la Administración Tributaria.

---

\* Profesora de Derecho Constitucional

El texto analizado recapitula y sistematiza las anteriores resoluciones tanto del mismo órgano directivo (DGRN) como de Juzgados y Tribunales dictadas en supuestos en los cuales las administraciones públicas persiguen acciones de tipo real o anotaciones de embargo o preventivas de demandas por las deudas tributarias que haya contraído uno de los cónyuges y que resultan de un expediente administrativo de apremio.

Parte la Resolución de una premisa básica: La Administración Tributaria carece de competencia para declarar la responsabilidad de los bienes de un cónyuge por las deudas contraídas por el otro cónyuge. Tal declaración corresponde en nuestro sistema jurídico, con carácter exclusivo y excluyente, y por mandato del artículo 117 de la Constitución Española, a los Tribunales de Justicia.

Tal y como se señalaba en la anterior Resolución del mismo Centro Directivo, de 4 de abril de 2003, la sola afirmación por la Agencia Tributaria, en virtud del principio de autotutela, de que la deuda es una deuda de la sociedad de gananciales, no es suficiente para dotarla de tal carácter, aun cuando haya sido adoptada en una providencia administrativa. Para establecer que una deuda es ganancial, es necesario que exista una previa declaración judicial de ganancialidad de la deuda, puesto que, no existiendo en nuestro Código Civil una presunción de ganancialidad de las deudas contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales, (artículos 1.362 y 1.365 del Código Civil) ninguna deuda contraída por un solo cónyuge puede ser reputada ganancial y tratada jurídicamente como tal, mientras no recaiga la pertinente declaración judicial en juicio declarativo entablado contra ambos cónyuges, pues a ambos corresponde, conjuntamente, la gestión de la sociedad de gananciales, según lo previsto en el artículo 1.375 del Código Civil.

Entender lo contrario supondría la indefensión del cónyuge no deudor, al no poder alegar ni probar nada en contra de dicha ganancialidad con menoscabo de su derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 24 de la Constitución Española.

El fundamento de la afirmación se encuentra en la normativa contenida en el Código Civil relativa al régimen económico matrimonial tras la importante reforma operada en el Código Civil por la Ley 11/1981. De conformidad a la misma, el tradicional sistema de administración marital se cambia por un sistema de cogestión o administración conjunta, de tal modo

que salvo en los casos de actuación conjunta de ambos cónyuges o de uno de ellos con el consentimiento del otro, cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias. Las obligaciones contraídas por uno sólo de los cónyuges no se presumen gananciales, sino que se estiman privativas en tanto no conste expresamente el consentimiento del otro cónyuge, atendiendo al principio de libertad personal.

En el sistema del ya derogado artículo 1.408 el marido (ante la "falta de capacidad" de la mujer casada) obligaba siempre unilateralmente a la sociedad de gananciales: contraída una deuda que el artículo 1.362 consideraba común y de cargo del patrimonio consorcial, los bienes que lo compusieran responderían frente a terceros.

Este sistema se modifica radicalmente en el año 1981. A partir de tal momento, la distinción entre deuda y responsabilidad arrastra connotaciones diversas: existen deudas contraídas por uno solo de los cónyuges con carácter estrictamente personal; otras para atender necesidades comunes; y las últimas contraídas conjuntamente por ambos cónyuges. La responsabilidad por tales deudas en unos casos recaerá sobre bienes propios, y en otros sobre bienes gananciales. Nuestro Código diferencia aquellos bienes que han de soportar las deudas de aquellos otros a los que pueden dirigirse los acreedores. En el supuesto de cónyuges sometidos al régimen de gananciales el deudor va a responder con sus bienes propios de las deudas que él haya contraído. Y nuestro ordenamiento señala además de qué deudas ha de responder la sociedad de gananciales. Y cuándo y en qué condiciones podrán los acreedores dirigirse a los bienes gananciales. A tal efecto no debe perderse de vista las normas sobre administración y disposición del régimen de gananciales y de entre ellas, especialmente al principio de coadministración y cogestión marital.

Es el artículo 1.373 del Código Civil el que establece que cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias. Y si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlos efectivos, podrá el acreedor pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge. Y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso, la práctica del embargo exigirá con carácter previo la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

El principio general es pues, que cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias. Pero el mismo artículo 1.373 establece una excepción, pues en supuestos determinados, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge.

Llegados a este punto, la situación será diversa según que en el momento de producirse la intervención de los acreedores el régimen que rija el matrimonio siga siendo el de gananciales o haya sido sustituido por el de separación de bienes, al haber disuelto y liquidado la sociedad de gananciales, otorgando capitulaciones matrimoniales.

En el primer supuesto (pervivencia de la sociedad de gananciales) el cónyuge no deudor puede exigir que en la traba se sustituyan bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, acción que conserva en cualquier estado del juicio ejecutivo anterior al remate. Y es posible hacer valer este derecho a través de una tercería de dominio, posibilidad ampliamente respaldada por la doctrina, pero que encuentra no pocas dificultades en la práctica judicial. Al respecto, cabe reseñar el considerable esfuerzo de reconocimiento del sentido propio de las previsiones del artículo 1.373 por una ya cuantiosa jurisprudencia que reconoce efectivamente al cónyuge no deudor la condición de tercerista tras la disolución de la sociedad de gananciales, y previa su liquidación, permitiendo se alce el embargo que se hubiera trabado (Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de octubre y 17 de febrero de 1992; de la Audiencia Provincial de Valladolid sección tercera de 6 de febrero de 1992; de la Audiencia Provincial de Oviedo de 28 de noviembre de 1989; o Audiencia de Bilbao de 17 de diciembre de 1985 y 30 de octubre de 1986.)

Más compleja parece que se presenta la resolución del conflicto si los cónyuges han disuelto y liquidado la sociedad de gananciales cuando se produce la intervención de los acreedores. Y esta situación concreta es la que analiza la indicada Resolución de la DGRN objeto de estas notas. El presupuesto de hecho que analiza la resolución es la responsabilidad subsidiaria del marido como administrador de una sociedad, por las deudas contraídas por esta por Impuesto de Sociedades de los ejercicios de 1993 a 1997 e IVA de los ejercicios de 1996 y 1997. El Acuerdo de derivación de responsabilidad (de la sociedad insolvente y declarada fallida, al administrador) se adopta el

19 de diciembre de 2001. Los cónyuges habían otorgado capitulaciones matrimoniales el 31 de enero de 2001, que quedaron registradas en el Registro Civil competente el 9 de febrero de 2001.

Señala la Dirección General de Registros y Notariado que el principio es que cada cónyuge responde con su patrimonio personal de sus deudas propias. Y el artículo 1.373 establece una excepción a este principio, ya que en supuestos determinados, el acreedor puede pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge. Pero estas normas forman parte del régimen de la sociedad de gananciales. Y dejará de regir cuando los cónyuges queden sometidos al régimen de separación de bienes. A partir de este momento, los acreedores privativos de uno solo de los cónyuges solo tendrán facultades sobre los bienes (o partes de bienes) que correspondan al cónyuge deudor.

Y el momento relevante para el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 1.373 es el del cambio de régimen. Tratándose de una facultad concedida a terceros, como son los acreedores, habrá de estarse no al momento en el que el cambio de régimen surte efecto entre los cónyuges (otorgamiento de la escritura de capitulaciones) sino a aquel en el que el acuerdo modificativo produce efectos respecto de terceros (inscripción en el Registro). El artículo 77.2 de la Ley del Registro Civil (en paralelismo al artículo 1.219 del Código Civil) impone un requisito de publicidad –nota marginal a la inscripción del matrimonio- para que las modificaciones en el régimen económico matrimonial produzcan efectos frente a terceros de buena fe.

Así pues, el momento decisivo para el ejercicio de la acción contemplada en el artículo 1.373 será el de la inscripción en el Registro Civil del cambio de régimen.

Y si bien el reseñado artículo 1.373 del Código Civil prevé que el acreedor privativo puede pedir el embargo de bienes gananciales concretos, no cabe, una vez disuelta la sociedad de gananciales para conseguir el embargo directo de un bien que hubiera sido ganancial, invocar el artículo 1.317 del Código Civil, según el cual “la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudica en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros”. Los acreedores del marido por deudas propias del mismo no tienen el derecho adquirido a embargar bienes concretos que hubieran sido gananciales. Ya la Resolución de la Dirección General de

los Registros y del Notariado de 16 de febrero de 1987 indicaba que una vez disuelta y liquidada la sociedad de gananciales cabe el embargo de la parte que al marido deudor corresponda en la sociedad de gananciales, del mismo modo que por deudas privativas de un heredero cabe el embargo de la parte que al heredero corresponde en la herencia (artículo 166.1 del Reglamento Hipotecario). Las reglas de la partición y liquidación de herencia rigen también en la partición y liquidación de gananciales (artículo 1.410 del Código Civil) y según ellas, para la determinación del lote de bienes que corresponde a cada coheredero (o a cada cónyuge) no es necesaria la intervención de los acreedores privativos.

Los acreedores podrían intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos (artículo 1.083 del Código Civil) y oponerse a que la división se haga sin su concurso (artículos 392.2 y 403 del Código Civil). Ahora bien, si la partición está ya consumada, lo único que le queda a los acreedores es su impugnación en los términos que resultan de la Ley (artículo 430 del Código Civil)

Así pues, si de los Registros Públicos resulta no solo que la sociedad de gananciales está disuelta, sino que el patrimonio común esté liquidado y partido, los acreedores privativos del cónyuge sólo pueden embargar los bienes que integran el lote que a este cónyuge haya correspondido en la partición. O impugnar las capitulaciones matrimoniales si estiman que han sido otorgadas en fraude de acreedores. El plazo del que dispondrá la administración pública para realizar esta impugnación está limitado por el Código Civil a cuatro años.

Cabe concluir pues que nuestro sistema jurídico establece unas previsiones específicas de responsabilidad por las deudas tributarias que haya contraído cada cónyuge muy distintas de lo que constituye la interpretación administrativa habitual. Y que sería recomendable que la administración tributaria atemperara sus pretensiones al régimen de titularidad de las deudas y exigencias de las mismas que resulta en este sentido de la propia dicción del Código Civil, y de las pautas interpretativas de los órganos jurisdiccionales, sin irrogarse competencias que constitucionalmente están reservadas a un poder del Estado distinto de la administración pública, cual es el Poder Judicial.